

**INFORME N° 38-2018-SUNAT/1V3000****I. RESUMEN**

El presente documento describe de manera general la metodología empleada para estimar el porcentaje de incumplimiento global en el Impuesto a la Renta de la tercera categoría durante el ejercicio 2017. Asimismo, se muestran los resultados de dicha estimación para el periodo comprendido entre los años 2007 y 2017.

La importancia de la estimación que se presenta reside en que ésta permite tener una apreciación del potencial de recaudación del Impuesto a la Renta de la tercera categoría y aporta elementos para la evaluación tanto del impacto de la economía como de los cambios en el marco normativo y del grado de eficiencia de la entidad administradora de los tributos en su trabajo de recaudación y fiscalización.

**II. ANÁLISIS****Marco conceptual****1. El Impuesto a la Renta<sup>1</sup>**

- a. El Impuesto a la Renta es un tributo directo, de carácter real y de realización periódica. Directo, en la medida que la carga económica es soportada directamente por el contribuyente, quien es el sujeto gravado. Real u objetivo, dado que considera aisladamente la riqueza gravada, prescindiendo del sujeto que recibe el beneficio y, de realización periódica, en el sentido que el hecho imponible se configura al final de cada ejercicio gravable, teniendo en cuenta el total de rentas generadas en ese periodo.
- b. El impuesto nacional adopta un criterio de imposición mixto, porque grava los rendimientos periódicos obtenidos de una fuente durable y susceptible de generar ingresos en el tiempo, pero también se aplica a ciertas ganancias y beneficios obtenidos por actividades que no cumplen con esa condición.

En tal sentido, el impuesto grava: i) Las rentas que provengan del capital, del trabajo y de la aplicación conjunta de ambos factores, entendiéndose como tales aquellas que provengan de una fuente durable y susceptible de generar ingresos periódicos<sup>2</sup>; ii) Las ganancias de capital; iii) Otros ingresos que provengan de terceros, establecidos por la Ley<sup>3</sup>, y iv) Las rentas imputadas, incluyendo las de goce o disfrute, establecidas por la Ley.

- c. Los contribuyentes<sup>4</sup> domiciliados en el país son gravados en virtud del criterio de renta de fuente mundial, según el cual éstos están sujetos al impuesto por la

<sup>1</sup> Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por D.S. N° 179-2004-EF, publicado el 8.12.2004, y normas modificatorias. En adelante, la LIR.

<sup>2</sup> Teoría de la Renta Producto.

<sup>3</sup> Teoría del Flujo de Riqueza.

<sup>4</sup> Son contribuyentes del impuesto las personas naturales, las sucesiones indivisas, las asociaciones de hecho de profesionales y las personas jurídicas. También se consideran como contribuyentes a las sociedades

totalidad de las rentas gravadas que obtengan, sin tener en consideración la nacionalidad de las personas naturales, el lugar de constitución de las jurídicas, ni la ubicación de la fuente productora de ingresos. Por su parte, los no domiciliados (y sus sucursales, agencias o establecimientos permanentes) tributan sobre sus rentas gravadas de fuente peruana.

- d. Los ingresos considerados renta según la legislación peruana se clasifican en rentas del capital, compuestas por las rentas de primera<sup>5</sup> y segunda<sup>6</sup> categorías; rentas empresariales o de la tercera<sup>7</sup> categoría y; rentas del trabajo, compuestas por las rentas de cuarta<sup>8</sup> y quinta<sup>9</sup> categorías.

Hasta el 1 de enero de 2009, las rentas de tercera categoría, los dividendos y retiros de utilidades y la renta neta global de las personas naturales<sup>10</sup> tributaban de manera independiente. A partir de dicha fecha, de acuerdo con las modificaciones introducidas por el Decreto Legislativo N° 972<sup>11</sup>, la renta neta global dio paso a un régimen cedular para las personas naturales, gravando separadamente a las rentas del capital (con excepción de los dividendos y retiros de utilidades) y, a las rentas del trabajo y rentas netas de fuente extranjera<sup>12</sup>.

## 2. El Impuesto a la Renta de la tercera categoría

- a. La renta de la tercera categoría o empresarial, proviene de actividades tales como el comercio, la industria, la minería, la explotación de recursos naturales y otras expresamente consideradas en la ley.
- b. Para el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, los sujetos generadores de rentas de la tercera categoría deben optar por acogerse a alguno de los regímenes tributarios ofrecidos por el Sistema Tributario peruano para este tipo de rentas, como son el Régimen General, el Régimen Especial del Impuesto a la Renta (RER), el Nuevo Régimen Único Simplificado (NRUS), y a partir del ejercicio 2017, el Régimen MYPE Tributario (RMT)<sup>13</sup>.

conyugales que opten por atribuir sus rentas a uno solo de sus miembros para efectos de la declaración y pago del impuesto.

5 Arrendamiento, subarrendamiento y cesión de bienes.

6 Rendimientos y ganancias de capital no comprendidos en la primera categoría.

Provenientes del comercio, industria, minería, servicios, etc.

8 Rentas del trabajo independiente.

Rentas del trabajo en relación de dependencia.

10 Compuesta por las rentas netas del capital, excepto dividendos y retiros de utilidades, las rentas netas del trabajo y las rentas de fuente extranjera.

11 Decreto Legislativo sobre tratamiento de las rentas de capital, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 10.03.2007.

12 A partir del 2015 rige para las rentas del trabajo y/o fuente extranjera de las personas naturales, una nueva escala progresiva acumulativa de cinco tramos, con tasas que van desde 5% hasta 30%, según lo establecido en la Ley N° 30296 - Ley que promueve la reactivación de la economía, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 31.12.2014.

13 Establecido por el Decreto Legislativo N° 1269, Decreto Legislativo que crea el Régimen MYPE Tributario del Impuesto a la Renta, publicado el 20.12.2016, y reglamentado por el Decreto Supremo N° 403-2016-EF, publicado el 31.12.2016. Este régimen está dirigido a las personas naturales y jurídicas, sucesiones indivisas y sociedades conyugales, asociaciones de hecho de profesionales y similares domiciliados en el país cuyos ingresos netos no superen las 1 700 UIT en el ejercicio gravable.

- c. En el régimen general del impuesto, la renta neta de la tercera categoría de los contribuyentes domiciliados se determina deduciendo de la renta bruta, los gastos necesarios para producirla y mantener su fuente, siempre que dicha deducción no se encuentre expresamente prohibida por la ley; esto es lo que se conoce como principio de causalidad de los gastos.
- d. Es un impuesto de periodicidad anual. El reconocimiento de ingresos y gastos se realiza conforme al criterio del devengado.
- e. Hasta diciembre de 2014 se aplicó sobre las rentas empresariales una tasa única de 30%, la misma que se redujo a 28% para los ejercicios 2015 y 2016, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 30296<sup>14</sup>. A partir del 2017, la tasa se fija en 29,5% en aplicación del Decreto Legislativo N° 1261<sup>15</sup>.
- f. Los dividendos percibidos por las empresas no se gravan. Sólo se grava la distribución de utilidades hacia personas físicas o a no domiciliados. Hasta diciembre de 2014, dicha distribución de utilidades estuvo gravada con una tasa de 4,1%. Posteriormente, para los ejercicios 2015 y 2016 la tasa se incrementa a 6,8%, para finalmente establecerse en 5% a partir del 2017<sup>16</sup>.
- g. Los generadores de rentas de la tercera categoría están obligados a realizar pagos a cuenta mensuales del impuesto que en definitiva les corresponderá abonar por el ejercicio. Para períodos anteriores a agosto de 2012, los pagos a cuenta debían realizarse en función al sistema de coeficiente o porcentaje. A partir del pago a cuenta correspondiente al periodo agosto 2012, se sustituyó el sistema del porcentaje por un pago mínimo equivalente al 1,5% de los ingresos netos mensuales, en virtud de la modificación incorporada por el Decreto Legislativo N° 1120<sup>17</sup>.
- h. Bajo el Régimen General y el RMT se regulariza el Impuesto a la Renta de la tercera categoría en aquellos casos en que los pagos a cuenta abonados resulten inferiores al monto que, según declaración jurada anual, sea de cargo del contribuyente. La diferencia se cancela al momento de presentar dicha declaración.

Sí, por el contrario, el monto de los pagos a cuenta excede del impuesto que corresponda abonar al contribuyente según su declaración jurada anual, se devuelve el exceso pagado previa comprobación. Los contribuyentes que así lo prefieran pueden aplicar las sumas que resulten a su favor contra los pagos a cuenta mensuales correspondientes a los meses siguientes al de la presentación de la declaración jurada.

<sup>14</sup> La Ley N° 30296 preveía una reducción escalonada de la tasa aplicable a las rentas empresariales cada dos años (28% para 2015 y 2016; 27% para 2017 y 2018; y 26% del 2019 en adelante). No obstante, el Decreto Legislativo N° 1261, publicado el 10.12.2016, estableció una tasa flat de 29,5% para los perceptores de rentas de tercera categoría domiciliados aplicable del ejercicio 2017 en adelante.

<sup>15</sup> Decreto Legislativo que modifica la Ley del Impuesto a la Renta, publicado el 10.12.2016.

<sup>16</sup> Bajo un esquema similar al de las rentas empresariales, debía asumirse un nuevo mayor valor de la tasa que grava los dividendos cada dos años (6,8% para 2015 y 2016; 8,0% para 2017 y 2018; y 9,3% del 2019 en adelante). Sin embargo, el Decreto Legislativo N° 1261 redujo esta tasa a 5% desde el ejercicio 2017.

<sup>17</sup> Decreto Legislativo que modifica la Ley del Impuesto a la Renta, publicado el 18.07.2012.

- i. La normativa del Impuesto a la Renta contempla tratamientos tributarios especiales o diferenciados, con el objetivo de promover y desarrollar ciertos sectores económicos y/o zonas geográficas del país, así como para facilitar la incorporación de segmentos de contribuyentes a la base tributaria. Los principales regímenes tributarios especiales se resumen en el Cuadro 1 del Anexo adjunto al presente informe.

### 3. Concepto de incumplimiento<sup>18</sup>

El método utilizado para medir el incumplimiento mide la brecha tributaria, definida como la diferencia entre lo que el gobierno debería recaudar de acuerdo con el espíritu de la legislación tributaria (recaudación potencial teórica) y lo que realmente recauda (recaudación efectiva). Entre las causas que explican este desfase se encuentran la subdeclaración involuntaria<sup>19</sup>, la elusión tributaria<sup>20</sup> y la evasión tributaria<sup>21</sup>.

### Aspectos metodológicos

4. El método empleado para calcular el nivel de incumplimiento global en el Impuesto a la Renta de la tercera categoría es el que corresponde al Potencial Teórico. De acuerdo a este método, el incumplimiento se estima mediante la comparación de la recaudación efectiva con una estimación de la recaudación potencial teórica del impuesto, calculada empleando información de los agregados macroeconómicos de las Cuentas Nacionales.
5. Tratándose de este impuesto, el método del Potencial Teórico utiliza el enfoque del ingreso en la medición del PBI para estimar la base imponible potencial del impuesto, partiendo del excedente de explotación<sup>22</sup> que se registra en el Sistema de Cuentas Nacionales.

  
El excedente de explotación es ajustado en primera instancia, para tratar de aproximar a la utilidad estimada del ejercicio. Los siguientes ajustes tratan de adaptarlo a las particularidades del impuesto de la tercera categoría, mediante el descuento de estimaciones de las rentas derivadas de actividades inafectas o exoneradas y regímenes especiales o simplificados y otros permitidos por la legislación nacional.

<sup>18</sup> Se resume aspectos relevantes de "Métodos de estimación de la evasión tributaria" contenido en "Análisis Comparativo de las metodologías empleadas para la estimación de la evasión en el Impuesto a la Renta", de Michael Jorratt y Andrea Podestá. En Evasión y Equidad en América Latina. Juan Pablo Jiménez, Juan Carlos Gómez Sabaini, Andrea Podestá, compiladores. CEPAL – GTZ. Abril de 2010.

<sup>19</sup> Consecuencia de los errores Involuntarios que puede cometer un contribuyente cuando prepara su declaración de impuestos.

<sup>20</sup> Concepto que hace referencia al conjunto de medios que usa el deudor tributario para reducir la carga tributaria, sin transgredir la ley ni desnaturalizarla. Glosario Tributario. SUNAT.

<sup>21</sup> Corresponde a la subdeclaración ilegal y voluntaria de los impuestos. Existe un acto deliberado del contribuyente para reducir sus obligaciones tributarias. Dependiendo de su gravedad, puede tipificarse como delito tributario. Asimismo, dada la metodología empleada, la estimación presentada no abarca los efectos del incumplimiento vinculado a la morosidad.

<sup>22</sup> El Excedente de Explotación comprende la retribución al riesgo empresarial (ganancias y pérdidas empresariales) por su participación en el proceso productivo y el ingreso de los independientes. Se calcula por la diferencia entre el PBI y los demás componentes del ingreso. Es igual al Valor Bruto de la Producción (VBP) a precios de productor, menos los siguientes conceptos: Consumo Intermedio, las remuneraciones de los trabajadores, el consumo de capital fijo o depreciación económica y los Impuestos Indirectos distintos al IVA.

7. De lo señalado, los ajustes que se realizan al excedente de explotación, necesarios para estimar la base imponible potencial teórica de la tercera categoría son los siguientes:

a. Excedente de explotación neto

El excedente de explotación neto constituye el agregado macroeconómico que se toma como proxy de la utilidad del ejercicio. Para obtenerlo, al excedente de explotación bruto (EBE) debe agregarse el ingreso mixto (IM) de tercera categoría, a fin de obtener el total de ingresos de la tercera categoría y, deducirse la depreciación<sup>23</sup>.

El IM no solo comprende las ganancias de las empresas individuales gravadas con el Impuesto a la Renta de la tercera categoría, incluye también a las rentas del trabajo independiente clasificadas dentro de la cuarta categoría, por lo que a fin de aproximar únicamente los ingresos que corresponden a la tercera categoría, se detraen de esta variable los ingresos de los trabajadores independientes afectos a la cuarta categoría.

La depreciación a detraerse corresponde a la de tercera y cuarta categorías, así como la que se origina en los regímenes simplificados del RER y el NRUS. Todas estas variables son estimadas.

Cabe señalar que el excedente de explotación bruto y el ingreso mixto se obtuvieron de las estadísticas del PBI según tipo de ingreso 2007 - 2017, que se encuentran publicadas en la web institucional del Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI)<sup>24</sup>. Dichos componentes del PBI, han sido estimados por el INEI para los ejercicios 2016 y 2017.

b. Se adicionan las rentas netas provenientes de:

- Intereses netos. Resultan de la compensación entre los intereses recibidos y los pagados. Se agregan a la base imponible teórica del impuesto al tratarse de rentas tributables que no forman parte del EBE. La fuente proviene de los casilleros de ingresos financieros gravados y gastos financieros declarados en el Estado de Ganancias y Pérdidas contenidos en las declaraciones anuales del Impuesto a la Renta. Para todo el periodo, esta variable se encuentra neta de los que se originan en el sistema financiero.
- Resultados de activos financieros (ventas de acciones, contratos derivados, diferencia cambiaria y otros). Corresponde a los resultados de activos financieros que no se encuentran incluidos en las cuentas de asignación primaria del ingreso y en los resultados por tenencias de activos, por lo tanto, no forman parte del EBE ni del IM.

<sup>23</sup> En el Sistema de Cuentas Nacionales, tanto el excedente de explotación como el ingreso mixto están valorados bajo el concepto *bruto*.

<sup>24</sup> Panorama de la Economía Peruana 1950 – 2017. Año Base 2007. Cuadro N° 51 Perú: Producto Bruto Interno según Tipo de Ingreso, 2007 – 2017. Lima, mayo 2018.

Para efectos de la estimación, se considera como resultado de activos financieros a los ingresos financieros (o ganancias netas) por diferencia de cambio declarados en el Estado de Ganancias y Pérdidas contenidos en las declaraciones anuales del Impuesto a la Renta. De igual manera, esta variable se encuentra neta de los ingresos o ganancias por diferencias de cambio derivados del sistema financiero.

- Rentas netas de la tierra. Esta variable no forma parte del excedente de explotación, pero sí se encuentra gravada, por lo que resulta conveniente incluirla. Está referida a los enriquecimientos (o pérdidas) derivados de la explotación de la tierra y del subsuelo.

Para el periodo 2007 - 2017, se considera a los ingresos por regalías mineras recibidos efectivamente por las regiones, reportados por el Ministerio de Energía y Minas<sup>25</sup>.

- Corrección monetaria. El ajuste por inflación por parte de las empresas sujetas al régimen general del impuesto que llevaran contabilidad completa, dada por el Decreto Legislativo N° 797<sup>26</sup>, se suspendió a partir del ejercicio 2005, en virtud de la Ley N° 28394<sup>27</sup>. De acuerdo con esto, no resulta aplicable para fines de la presente estimación.

c. Se deducen las rentas netas provenientes de:

- Valor locativo de las viviendas propias. En las Cuentas Nacionales, este rubro constituye la renta proveniente del uso o alquiler de casas, habitaciones, departamentos y similares que se utilizan como vivienda. Comprende los gastos de las familias en alquileres efectivamente pagados y las rentas imputadas a los propietarios que habitan las viviendas. Si dichas actividades son llevadas a cabo de manera habitual configuran como renta de empresas, pero si son desarrolladas por personas naturales con fines comerciales, se catalogan como de primera categoría.

Para la estimación de la base imponible teórica se resta del excedente de explotación neto, el excedente de explotación del rubro alquiler de vivienda contenido en los Cuadros de Oferta y Utilización (Matriz Insumo Producto - MIP) del INEI generadas a partir de la actualización de las cifras del año base a 2007.

- A partir de este año, se incorpora un ajuste correspondiente a las provisiones específicas de las empresas del sistema financiero vinculadas a riesgos de crédito. En las Cuentas Nacionales, las provisiones por créditos directos implícitamente forman parte del agregado macroeconómico excedente de explotación del sector financiero.

<sup>25</sup> Boletín estadístico minero. Edición 31enero2018 (Data estadística minera al 31.dic.2017) Anexo 12.

<sup>26</sup> Normas de ajuste por inflación del balance general con incidencia tributaria, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 31.12.1995.

<sup>27</sup> Ley que suspende la aplicación del ajuste por inflación de los estados financieros para efectos tributarios, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 23.11.2004.

Para las provisiones por riesgos de crédito se toma como proxy las provisiones por créditos directos contenidas en el Estado de Ganancias y Pérdidas de las entidades del sistema financiero, reportadas mensualmente por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS) en su página web institucional. Tributariamente, se acepta la deducción de la totalidad de estas provisiones.

Es importante señalar que este nuevo ajuste ha sido aplicado a toda la serie de estimaciones previas, a fin de hacer comparables los resultados.

- Deduciones permitidas. Se restan las deducciones aceptadas en la legislación nacional que no constituyen gastos necesarios para producir la renta, como las donaciones al Sector Público Nacional y entidades sin fines de lucro y la deducción por personal con discapacidad empleado.

En estos casos, el monto a considerar corresponde a lo declarado efectivamente como deducido en las declaraciones anuales del Impuesto a la Renta. Cabe señalar que considerar el monto efectivo declarado equivale a suponer que no existe evasión por abultamiento en esta deducción.

- Se deducen las pérdidas de ejercicios anteriores y se suman las pérdidas tributarias del ejercicio, dado que la base imponible teórica debe considerar sólo la sumatoria de los resultados tributarios positivos y la información de Cuentas Nacionales se refiere a la suma algebraica del resultado de empresas con utilidades y de empresas con pérdidas.

Estas variables se cuantifican, para efecto de la estimación, a sus valores efectivos, a partir de la información obtenida directamente de las declaraciones anuales del impuesto.

- Rentas exentas o con un tratamiento tributario especial. Se deduce del EE las rentas que corresponden a actividades que no están gravadas con el impuesto o que han sido exoneradas del pago del mismo, así como las que corresponden a actividades o sujetos que tienen un tratamiento especial, que se refleja en una tasa diferenciada. Para fines de la estimación de la base imponible teórica se consideraron a las siguientes rentas:

i. Rentas inafectas:

- Sector Público Nacional: El cual no se encuentra alcanzado por el Impuesto a la Renta, con excepción de las empresas conformantes de la actividad empresarial del Estado. Se obtiene de los Cuadros de Cuentas Económicas Integradas con apertura por sectores institucionales, correspondiendo al cien por ciento del excedente de explotación imputado al Gobierno General en la Cuenta de Generación del Ingreso.
- Rentas de entidades de auxilio mutuo, comunidades campesinas y nativas. La estimación de la base imponible teórica de estos sujetos considera a aquellas que presentaron Declaración Anual y declararon encontrarse inafectos al impuesto de tercera categoría.

- Drawback. Los ingresos obtenidos como producto del acogimiento al régimen del Drawback, no califican en el concepto de renta recogido por la legislación<sup>28</sup>, en consecuencia, el importe materia de restitución del pago de los derechos arancelarios no constituye un ingreso afecto al impuesto. La estimación considera al total de la renta exenta, que para este beneficio estaría dado por la totalidad de la restitución.

#### ii. Rentas exoneradas:

- Rentas de instituciones religiosas, fundaciones afectas y asociaciones sin fines de lucro.
- Rentas de universidades privadas que se constituyan como personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro. Si bien esta exoneración fue derogada desde el 1.01.2016<sup>29</sup>, ha seguido declarándose, razón por la cual se presenta cifras para esta exoneración hasta el último ejercicio estimado.
- Exoneración a los contribuyentes que desarrollen actividades productivas en zonas altoandinas.
- Rentas de empresas establecidas en las Zonas Especiales de Desarrollo (ZED) de Ilo, Matarani y Paita.
- Rentas de empresas establecidas en la ZOFRATACNA.
- Exoneración a sujetos que desarrollen cultivos nativos en la Amazonía.

Estas rentas se estiman a partir de la correspondiente afectación a la exoneración del pago del impuesto declarada anualmente por los contribuyentes. Cabe señalar asimismo que, con excepción de las rentas de las empresas establecidas en las ZED, las demás estimaciones forman parte del informe de Gastos Tributarios que anualmente elabora la Gerencia de Estudios Económicos.

#### iii. Rentas con tratamiento especial - tasas diferenciadas:

- Régimen de Amazonía, que contempla la aplicación de tasas preferenciales de 5% y 10% en el Impuesto a la Renta, en función a la localización geográfica y actividades desarrolladas por los beneficiados.
- Sectores agrario y acuícola. Aplicación de una tasa reducida de 15% para las personas naturales y/o jurídicas que desarrollen cultivos y/o crianzas y las que realicen actividad agroindustrial empleando productos agropecuarios. El beneficio de tasa diferenciada en el Impuesto a la Renta se hizo extensivo a las actividades acuícolas.

<sup>28</sup> Los ingresos del Drawback no cumplen con las condiciones de las teorías de la Renta producto ni del Flujo de riqueza.

<sup>29</sup> Artículo 3º de la Ley N° 30404, Ley que prorroga la vigencia de los beneficios y exoneraciones tributarias, publicada el 30.12.2015.

- Zona de frontera. Tasa reducida de 10% en el Impuesto a la Renta a las empresas ubicadas en las zonas dedicadas al procesamiento, transformación o manufactura de recursos naturales de origen agropecuario o pesquero provenientes de la misma área geográfica.

Las bases imponibles teóricas de estos regímenes se estiman a partir de la correspondiente afectación al beneficio de tasas diferenciadas para la determinación del impuesto de tercera categoría declarada anualmente por los contribuyentes. Asimismo, tanto las estimaciones del régimen de amazonía como del sector agrario se encuentran incluidas en el Informe de Gastos Tributarios.

- Rentas de regímenes simplificados. En esta categoría se incluyen a las rentas de personas naturales o jurídicas que por la naturaleza de sus actividades y/o volumen de sus operaciones pueden considerarse como pequeñas o medianas empresas y se encuentran sujetas a regímenes tributarios especiales que buscan su incorporación a la base tributaria, así como facilitar su cumplimiento tributario en condiciones acordes a su real capacidad contributiva. Para efecto de la determinación de la base imponible teórica del impuesto, se considera que deben deducirse del excedente de explotación las siguientes:

#### i. Régimen Especial del Impuesto a la Renta (RER)

Se estima la base imponible potencial del RER multiplicando las ventas previamente estimadas (asumiendo que estos contribuyentes tributan según el régimen general del impuesto) por el margen de utilidad de los contribuyentes del régimen general que ostentan un tamaño comparable a los del RER (medido por el nivel de ingresos anuales).

La fuente de información para el cálculo de la renta potencial de los contribuyentes acogidos al RER la constituye lo declarado en el PDT 0621 IGV - Renta mensual.

#### ii. Nuevo Régimen Único Simplificado (NRUS)

La estimación de la base imponible teórica incorpora un ajuste consistente con un reciente estimado del nivel de la base potencial e incumplimiento en dicho régimen. Siendo que el mencionado estimado es puntual para el año 2015, ha sido deflactada a los años anteriores considerando la evolución de los ingresos asociados a los montos efectivamente pagados.

- Régimen MYPE Tributario (RMT). El RMT establece un marco jurídico-tributario especial para las micro y pequeñas empresas (MYPE) con ingresos inferiores a 1 700 UIT en el ejercicio gravable, que incluye la aplicación de una escala progresiva acumulativa sobre la renta neta anual de cada contribuyente (10% sobre la renta neta anual de hasta 15 UIT y 29,5% sobre el exceso).

Para efectos de la estimación, la base imponible potencial teórica se calcula aplicando la tasa de 29.5% de manera general pero posteriormente se realiza un ajuste correspondiente a este régimen, para reflejar el efecto del diferencial de tasas, teniendo en cuenta que bajo la normativa del RMT se aplican tasas

progresivas y dentro de este esquema, las rentas que no sobrepasan de 15 UIT se encuentran afecta a una tasa de 10%.

8. Sobre la base imponible teórica potencial estimada de acuerdo a los criterios señalados en el numeral anterior, se aplica la tasa del impuesto a fin de obtener la recaudación teórica potencial y, se procede a ajustar dicha variable con los créditos sin derecho a devolución.

Respecto de estos créditos, se consideran los valores efectivos aplicados y declarados en la regularización del impuesto. No se consideran los créditos con derecho a devolución, así como tampoco los créditos relacionados con los pagos del Impuesto Temporal a los Activos Netos (ITAN), a sus valores reales declarados, pues forman parte del sistema de pago del impuesto.

9. Para fines de la presente estimación, la recaudación observada o efectiva corresponde a la obligación determinada por los contribuyentes y contenida en las declaraciones anuales del impuesto<sup>30</sup>, ajustada por los créditos sin derecho a devolución, a la que se agregan las retenciones por servicios prestados por no domiciliados<sup>31</sup> que operan sin establecimiento permanente en el país, que por su naturaleza estarían vinculadas con actividades de tercera categoría<sup>32</sup>.
10. Hay que considerar la existencia de regímenes especiales que contemplan la aplicación de tasas diferenciadas, las que deben reflejarse en la estimación de la recaudación potencial del impuesto de la tercera categoría.

Para ello, se sigue la práctica de aplicar la tasa general para el cálculo de la recaudación potencial a la vez que se ajusta la recaudación efectiva, recalculando el impuesto determinado por las empresas sujetas a tasas reducidas bajo el supuesto de que se encuentran afectas a la tasa general.

11. Finalmente, el cálculo de la magnitud del incumplimiento resulta de la diferencia entre la recaudación potencial y la recaudación efectiva, mientras que la tasa de incumplimiento viene a ser la magnitud estimada como porcentaje de la recaudación potencial del impuesto.

  
Al considerar como parte de la recaudación observada al impuesto determinado en las declaraciones anuales del impuesto, se supone que el 100% del declarado se convierte en recaudación, es decir, que se paga. Este proceder permite aislar el componente de la morosidad y simplifica la estimación. No obstante, cabe mencionar que se considera igualmente válido realizar la comparación contra la recaudación efectivamente obtenida.

  
<sup>30</sup> Obtenidas de lo declarado en el PDT 0617 - Otras retenciones, en donde entre otros conceptos, se declaran las retenciones efectuadas a no domiciliados.

<sup>31</sup> De los tipos de renta percibidas por no domiciliados que pueden declararse en el PDT 0617, se excluyeron a los siguientes por considerarse que no correspondían a actividades generadoras de rentas de tercera categoría: alquiler de naves y aeronaves, regalías, intereses por créditos externos, intereses empresas bancarias y financieras, enajenación de valores mobiliarios - persona natural, enajenación de valores mobiliarios - persona jurídica, renta de primera categoría, renta de segunda categoría, retenciones-sociedad de gestión colectiva, rentas de artistas intérpretes y ejecutantes por espectáculos en vivo realizados en el país, espectáculos en vivo con participación principal de artistas, intérpretes y ejecutantes no domiciliados.

## Resultados de la estimación

12. La base imponible teórica del Impuesto a la Renta de la tercera categoría se estima en S/. 223 272,7 millones para el 2017, representando el 69,8% del excedente de explotación neto estimado para dicho año. Los ajustes más importantes que se hicieron al excedente de explotación a fin de aproximarla a la base imponible teórica del impuesto están referidos a las rentas de los profesionales independientes afectos a la cuarta categoría, la depreciación, los intereses netos, el ajuste por pérdidas de ejercicios anteriores y el derivado del alquiler de viviendas.
13. El incumplimiento estimado en el Impuesto a la Renta de tercera categoría en el ejercicio 2017 es de aproximadamente S/ 32 934,5 millones, lo que representa el 4,8% del PBI nacional, considerando como referencia un PBI anual de S/ 689 277,0 millones para el periodo en mención<sup>33</sup>.

El monto estimado equivale al 51,6% de la recaudación potencial teórica estimada para el 2017<sup>34</sup>. Sobre el particular, considerando que la tasa de incumplimiento estimada para el año 2016 fue de 50,9%, se observa que el porcentaje de incumplimiento se ha incrementado para el 2017 en 0,7 pp<sup>35</sup>.

14. Al respecto, es preciso mencionar que en el año 2017 algunas variables que intervienen en la estimación de la base imponible teórica, experimentaron una evolución propicia al incremento del nivel de incumplimiento.
  - a. El excedente bruto de explotación estimado por el INEI para el año 2017 fue de S/ 261 379 millones, monto superior al del año 2016 en 5,9% (en términos reales). Esta variable es estimada por el INEI en función a indicadores que reflejan la tendencia registrada por la utilidad operativa contable, extraída de los estados financieros de una muestra de 15 principales empresas de los sectores manufactura, minería, comercio y servicios, que cotizan en el Mercado de Valores.
  - b. Por su parte, el ingreso mixto estimado para el año 2017 fue de S/ 152 718 millones, monto superior al del año 2016 en 2,0% (en términos reales). El INEI estima el ingreso mixto en función a la información extraída de la Encuesta Nacional de Hogares (ENAHO).
15. También favoreció al incremento del nivel de incumplimiento, la evolución de la recaudación efectiva, ya que si bien dicha variable se incrementó en el 2017 con relación al año anterior (10,5% en términos reales), este crecimiento fue inferior al registrado en el impuesto potencial teórico (12,0% en términos reales).

<sup>33</sup> Fuente: INEI.

<sup>34</sup> Ver Cuadro 3 del Anexo.

<sup>35</sup> Puntos porcentuales. Cabe mencionar que toda vez que cada año se actualizan los importes correspondientes a los agregados empleados en la estimación de los años previos, las cifras presentadas en años anteriores podrían no corresponder con las más recientes. A manera de referencia es oportuno indicar que la estimación presentada el año anterior estimó una evasión de 57,3% de la base potencial para el año 2016.

## Precisiones de la estimación

16. Si bien el método de estimación empleado es perfeccionado de año en año, las estimaciones realizadas de la base imponible teórica potencial del Impuesto a la Renta de la tercera categoría y de la tasa de incumplimiento contienen aspectos que deben precisarse. A continuación, se mencionan las principales:
- Las normas propias del Impuesto a la Renta son a tal punto complejas que hacen que la exigencia de detalle, requerida para la estimación, en el ámbito de la estadística nacional difícilmente pueda ser satisfecha y más aun teniendo en cuenta que en algunos casos deben realizarse estimaciones de carácter sectorial, geográfico o basadas en un producto en concreto.
  - El Método del Potencial Teórico basado en las Cuentas Nacionales no permite distinguir a la elusión, sino que la captura conjuntamente con el incumplimiento. Ello es así desde el momento en que se calcula el impuesto potencial de acuerdo a la normativa tributaria, olvidando que en algunos casos los contribuyentes pueden hacer uso en forma legítima de las posibilidades que contempla la ley (vacíos legales) para reducir su carga tributaria.
  - El método no permite una buena estimación del valor absoluto del incumplimiento, pero sí de la evolución de su tasa a través de los años. Esto es especialmente relevante en el caso del Impuesto a la Renta de la tercera categoría, debido a que, a nivel de las Cuentas Nacionales, el excedente de explotación se calcula como un residuo, lo que lo hace menos preciso.
  - El Sistema de Cuentas Nacionales utiliza para su construcción, entre otras fuentes, información contable e incluso tributaria de las empresas y/o sectores económicos, por lo que los propios agregados macroeconómicos se encuentran afectados por la existencia de incumplimiento, ocasionando que el cálculo del nivel de incumplimiento se encuentre subestimado.
  - Otra precisión se refiere a la calidad y disponibilidad de la información consignada en las Cuentas Nacionales, pues si esta está muy desactualizada o insuficientemente desagregada, los resultados serán poco confiables. En la estimación, esto se supera en la medida que se emplean las cifras de las Cuentas Nacionales más recientes elaboradas por el INEI, expresadas en términos del año base 2007.
  - La estimación de parte de los componentes de la base imponible teórica del impuesto utiliza información proporcionada directamente a la Administración Tributaria por las empresas afectas al impuesto, la misma que es canalizada a través de sus declaraciones anuales. Al respecto, debe considerarse que, en consecuencia:
    - El grado de ajuste de la estimación depende en gran medida de la calidad de la información contenida en dichas declaraciones, la cual no se encuentra libre de contener omisiones e inconsistencias.
    - El estimar las rentas a ser descontadas del EE empleando información tributaria proporcionada por la propia empresa, acota la base imponible potencial del

impuesto, y puede dar lugar a que se asuman como incumplimiento, comportamientos que distan de serlo (por ejemplo, la no declaración de un sujeto exonerado).

- Las estimaciones de los Gastos Tributarios se revisan y perfeccionan continuamente, tanto en su cobertura como en su metodología de estimación, a la luz de modificaciones a la legislación tributaria. Dado el método empleado, resulta previsible que las variaciones en cantidad e importe que los Gastos Tributarios registran de un año a otro, terminen incidiendo en los niveles de la base imponible e incumplimiento estimados.
  - Al usar los datos efectivos de las deducciones permitidas y las pérdidas tributarias declaradas a la Administración Tributaria, se está suponiendo la inexistencia de incumplimiento por sobre declaración en estas variables. Similar criterio se aplica al uso de los créditos sin devolución efectivamente aplicados por los contribuyentes para el cálculo de la recaudación teórica.
- g. Se considera como recaudación efectiva a la diferencia entre el impuesto determinado en el ejercicio y los créditos sin derecho a devolución. Por este supuesto, se asume que la totalidad del impuesto determinado coincide con el impuesto pagado, de tal forma que no se incluye a la mora.
- h. Para reflejar el efecto de las tasas reducidas sobre la estimación del nivel de incumplimiento se opta por aplicar la tasa general del impuesto para el cálculo del impuesto teórico y, a su vez, para ajustar la recaudación efectiva, obteniendo el impuesto que correspondería en caso se hubiera aplicado la tasa general.

Este es un método simple y acorde con las fuentes de información disponible, a diferencia de otro método que propone estimar separadamente las bases imponibles teóricas de las empresas afectas a cada tasa y aplicar posteriormente aquellas que corresponda de acuerdo a la ley, el cual a su vez tiene el inconveniente de que, aun cuando se disponga de estimaciones sectoriales de la base imponible teórica, no necesariamente habrá coincidencia entre esos sectores económicos y los grupos de contribuyentes afectos a una tasa reducida.

17. Es de resaltar que las precisiones realizadas no le quitan validez a la estimación del incumplimiento en el Impuesto a la Renta de la tercera categoría. Por el contrario, ésta verifica no sólo la existencia de incumplimiento, sino el elevado nivel que alcanza a pesar de los esfuerzos de la Administración Tributaria por erradicarlo y sirve como referencia para que la institución, de considerarlo necesario, reoriente sus estrategias y programas.

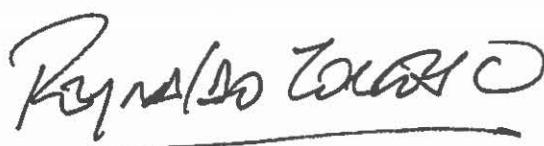
### III. CONCLUSIONES

1. El concepto de incumplimiento que se adopta en la estimación, es el de brecha tributaria, definida como la diferencia entre la recaudación potencial y la recaudación efectiva.
2. La base imponible teórica del Impuesto a la Renta de la tercera categoría estimada para el 2017 ascendió a S/ 223 272,7 millones, representando el 69,8% del excedente de explotación neto de las Cuentas Nacionales.

3. La tasa de incumplimiento en el Impuesto a la Renta de tercera categoría en el ejercicio 2017 se estima en 51,6%, incrementándose en 0,7 pp respecto de la tasa de incumplimiento estimada para el año 2016 (50,9%). Dicho resultado es explicado por el incremento registrado en el excedente de explotación bruto y en el ingreso mixto estimados por el INEI para dicho año, variables que son proxy de la utilidad del ejercicio.
4. El Método del Potencial Teórico basado en las Cuentas Nacionales requiere de precisiones. Entre las principales pueden mencionarse que:
  - a. No permite distinguir a la elusión.
  - b. No permite una estimación precisa del valor absoluto del incumplimiento, pero sí de la evolución de su tasa, especialmente en el Impuesto a la Renta de la tercera categoría, debido a que el excedente de explotación se calcula como un residuo, lo que lo hace menos preciso.
  - c. Los agregados macroeconómicos pueden contener parte del incumplimiento, toda vez que para su construcción el Sistema de Cuentas Nacionales utiliza información contable y tributaria de las propias empresas y/o sectores económicos, ocasionando que el cálculo del nivel de incumplimiento se encuentre subestimado.

Lima,

06 JUL. 2018



RÉYNALDO JOSÉ CARLOS TORRES OCAMPO  
Gerente de Estudios Económicos  
OFICINA NACIONAL DE PLANEAMIENTO Y ESTUDIOS  
ECONÓMICOS



af.

## **ANEXO**

**CUADRO 1**

REGÍMENES ESPECIALES SEGÚN SECTOR ECONÓMICO	
Sector	Beneficio
Educación <sup>36</sup>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Exoneración del impuesto a las universidades privadas.</li> <li>Vigente hasta el ejercicio 2015.</li> </ul>
Agropecuario <sup>37</sup>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Tasa reducida de 15%.</li> <li>Cultivos y/o crianza, excepto industria forestal, y actividad agroindustrial empleando productos agropecuarios; reforestación, agroforestería y servicios ambientales<sup>38</sup>.</li> <li>Depreciación acelerada de 20% anual para inversiones en infraestructura hidráulica y de riego.</li> </ul>
Acuicultura <sup>39</sup>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Tasa reducida de 15%.</li> <li>Depreciación acelerada de 20% para inversiones en estanques de cultivo y canales de abastecimiento de agua.</li> <li>Vigente hasta el ejercicio 2013<sup>40</sup>.</li> </ul>
Minería <sup>41</sup>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Depreciación acelerada de 20% para maquinarias, equipos industriales y activos fijos y de 5% para edificaciones.</li> <li>Deducción de inversiones en infraestructura que constituya servicio público y reinversión de utilidades no distribuidas<sup>42</sup>.</li> </ul>
Turismo <sup>43</sup>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Depreciación acelerada de hasta 10% para establecimiento de servicios de hospedaje.</li> </ul>
REGÍMENES ESPECIALES POR ZONA GEOGRÁFICA	
Zona	Beneficio
Amazonía <sup>44</sup>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Tasas preferenciales de 0%, 5% y 10% diferenciadas de acuerdo a la localización geográfica de los beneficiados y actividades realizadas.</li> </ul>
Frontera <sup>45</sup>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Tasa reducida de 10%.</li> <li>Vigente hasta el ejercicio 2010.</li> </ul>
Zonas Francas <sup>46</sup>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Exoneración del impuesto para empresas constituidas o establecidas en la ZOFRATACNA y desarrollos actividades señaladas en la ley.</li> </ul>

Exoneración incorporada al artículo 19º de la Ley del Impuesto a la Renta, por el artículo 19º del Decreto Legislativo N° 882, publicado el 09.11.1996. Dicha exoneración fue derogada por el artículo 3º de la Ley N° 30404, Ley que prorroga la vigencia de beneficios y exoneraciones tributarias, publicada el 30.12.2015 y vigente desde el 01.01.2016.

<sup>37</sup> Ley N° 27360, Ley de Promoción del Sector Agrario, publicada el 31.10.2000; Ley N° 28810, Ley que amplía la vigencia de la Ley N° 27360 y, normas complementarias.

<sup>38</sup> Artículo 3º de la Ley N° 28852, Ley de promoción de la Inversión Privada en Reforestación y Agroforestería, publicada el 27.7.2006.

<sup>39</sup> Ley N° 27460, Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura, publicada el 26.05.2001.

<sup>40</sup> Artículo 3º de la Ley N° 29644, Ley que establece medidas de promoción a favor de la actividad de la acuicultura, publicada el 31.12.2010.

<sup>41</sup> Primer párrafo del artículo 84º del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley General de Minería.  
<sup>42</sup> Beneficio concedido por el inciso b) del artículo 72º del TUO de la Ley General de Minería y normas modificatorias. Si bien en virtud de la Ley N° 27343, publicada el 05.09.2000, este beneficio se dejó sin efecto, hay empresas mineras que lo han seguido aplicando gracias a su acogimiento a contratos de estabilidad tributaria.

<sup>43</sup> Primer párrafo del artículo 1º del Decreto Legislativo N° 820, publicado el 23.04.1996 y modificado por el artículo 2º de la Ley N° 26962, Ley sobre modificaciones de disposiciones tributarias para el desarrollo de la actividad turística, publicada el 03.06.1998.

<sup>44</sup> El Capítulo III de la Ley N° 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, publicada el 30.12.1998, contiene los mecanismos para la atracción de la inversión en la Amazonía.

<sup>45</sup> Ley N° 27158, Ley que dispone la aplicación del Impuesto a la Renta para las empresas ubicadas en selva y frontera comprendidas en la Ley N° 23407, publicada el 24.07.1999.

<sup>46</sup> Ley N° 27688, Ley de Zona Franca y Zona Comercial de Tacna, publicada el 28.03.2002; Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29739, publicada el 6.07.2011.

Zonas Francas <sup>46</sup>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Exoneración del impuesto para empresas constituidas o establecidas en la ZOFRATACNA y desarrollen actividades señaladas en la ley.</li> </ul>
Altoandinas <sup>47</sup>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Exoneración del impuesto según localización y desarrollo de actividades señaladas en la ley.</li> </ul>
<b>REGIMENES ESPECIALES POR TAMAÑO DEL CONTRIBUYENTE</b>	
Régimen	<b>Beneficio</b>
Régimen Especial de Renta (RER)	<ul style="list-style-type: none"> <li>Generadores de renta de tercera categoría que provengan del comercio y/o industria y servicios.</li> <li>Ingresos anuales no mayores a S/ 525 mil.</li> <li>Pagos mensuales cancelatorios equivalentes al 1,5% de sus ingresos netos mensuales.</li> </ul>
Nuevo Régimen Único Simplificado <sup>48</sup> (NRUS)	<ul style="list-style-type: none"> <li>Para personas naturales perceptoras de rentas empresariales y personas naturales no profesionales que obtuvieran rentas de la cuarta categoría únicamente por oficios, cuyos ingresos anuales no excedieran de S/. 360 mil.</li> <li>Cuotas fijas en función al valor que tomen los ingresos y las adquisiciones mensuales, las que reemplazan el pago del Impuesto a la Renta y el IGV.</li> <li>A partir del 2017, el Decreto Legislativo N.º 1270<sup>49</sup> modificó el régimen, eliminándose, entre otros, a 3 categorías que correspondían a las cuotas mensuales más elevadas, permaneciendo vigentes solo 2 categorías que corresponden a las cuotas mensuales más bajas.</li> </ul>
Régimen MYPE Tributario <sup>50</sup> (RMT)	<ul style="list-style-type: none"> <li>Comprende a contribuyentes domiciliados siempre que sus ingresos netos no superen las 1 700 UIT en el ejercicio gravable.</li> <li>El impuesto se determina aplicando sobre la renta neta anual, una escala progresiva acumulativa con tasas de 10% por las primeras 15 UIT de renta neta y 29,5% por el exceso.</li> </ul>

- <sup>46</sup> Ley N° 27688, Ley de Zona Franca y Zona Comercial de Tacna, publicada el 28.03.2002; Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29739, publicada el 6.07.2011.
- <sup>47</sup> Ley N° 29482, Ley de Promoción para el Desarrollo de Actividades Productivas en Zonas Altoandinas, publicada el 19.12.2009.
- <sup>48</sup> Decreto Legislativo N° 937, Nuevo Régimen Único Simplificado, publicado el 14.11.2003.
- <sup>49</sup> Decreto Legislativo que modifica el texto del Nuevo Régimen Único Simplificado y Código Tributario, publicado el 20.12.2016 y vigente desde el 1.01.2017.
- <sup>50</sup> Decreto Legislativo N° 1269, Decreto Legislativo que crea el Régimen MYPE Tributario del Impuesto a la Renta, publicado el 20.12.2016.

## CUADRO 2

**CUADRO 2**  
**ESTIMACION DE LA BASE IMPONIBLE TEÓRICA DEL IMPUESTO A LA RENTA DE LA TERCERA CATEGORÍA**  
**Miles de soles**

CONCEPTO	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017
Excedente de explotación bruto	120,088.0	140,286.0	137,036.0	162,976.0	192,131.0	185,486.0	206,468.0	210,527.0	222,392.0	240,060.0	261,379.0
(+) Ingreso mixto de 3 <sup>a</sup> categoría	46,966.5	61,873.0	56,773.6	63,498.8	70,479.0	77,378.3	81,433.0	86,876.7	95,398.2	102,275.1	106,328.7
(+) Ingreso mixto total	65,457.0	73,884.0	80,884.0	90,440.0	100,385.0	110,209.0	115,987.0	123,732.0	134,723.0	145,709.0	152,718.0
(-) Renta de cuarta categoría	19,500.5	22,011.0	24,090.4	26,943.2	29,906.0	32,832.7	34,554.0	36,861.3	39,324.8	43,433.9	46,389.3
(=) Ingreso de explotación	174,046.5	192,139.0	183,808.6	228,472.8	282,810.0	272,882.3	287,881.0	297,397.7	317,790.2	342,326.1	367,707.7
(-) Depreciación	17,661.9	19,443.6	20,369.3	23,195.8	29,524.2	34,679.0	34,890.3	41,587.1	41,379.7	45,083.9	47,893.7
(=) Excedente de explotación neta	166,393.6	172,696.4	173,448.3	203,277.2	233,086.8	238,182.5	263,200.7	256,810.6	276,410.5	287,241.2	319,714.0
(+) Intereses netos	-10,647.9	-27,188.6	-18,505.4	-12,981.2	-16,682.2	-18,053.8	-32,362.4	-36,783.3	-38,751.1	-35,181.3	-25,946.1
(+) Resultados de activos financieros	5,838.8	13,541.0	10,633.9	6,064.2	10,151.2	10,880.4	16,882.7	19,520.3	12,874.6	12,850.2	7,813.2
(+) Rentas netas de la tierra	504.4	502.8	338.7	600.4	859.1	535.5	520.2	479.5	572.4	837.0	998.4
(+) Corrección monetaria	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0
(+) Provisiónes	1,151.1	1,739.5	2,853.1	2,895.9	3,165.4	4,245.7	4,587.7	5,155.8	5,935.8	6,126.4	6,518.4
(+) Alquiler de viviendas	13,349.0	13,820.0	14,253.0	14,773.0	15,117.0	16,176.0	16,987.0	18,075.0	19,554.0	20,998.0	23,407.3
(+) Deducciones permitidas	129.9	181.2	193.7	248.5	323.9	335.8	329.4	282.5	219.8	258.1	285.9
(-) Pérdidas de ejercicios anteriores	8,782.8	9,077.0	10,133.8	9,806.9	11,314.2	13,411.9	16,737.9	27,067.0	41,080.3	44,366.4	44,115.8
Pérdidas del ejercicio	4,940.0	6,710.5	8,203.2	9,278.3	8,364.5	10,889.2	17,027.1	27,154.3	26,415.2	18,342.0	16,726.1
Rentas exentas o con tratamiento tributario especial	5,933.8	6,609.9	8,107.5	6,460.8	7,830.8	7,968.1	8,388.0	10,089.1	9,884.0	9,404.9	10,910.3
Renta de regímenes simplificados	4,446.2	4,827.7	5,114.5	4,899.4	6,535.7	7,808.0	5,892.9	6,954.3	7,731.2	8,333.5	8,201.2
Régimen MyPe Tributario (renta neta de hasta 15 UIT)	n.a.	4,594.0									
BIT del Impuesto a la Renta 3 <sup>a</sup> categoría	123,236.2	132,206.6	133,662.3	167,462.8	191,691.6	192,498.4	202,245.3	198,567.8	193,136.8	204,803.8	223,272.7

Elaboración: Gerencia de Estudios Económicos - Oficina Nacional de Planeamiento y Estudios Económicos



### CUADRO 3

**ESTIMACION DE LA TASA DE EVASIÓN EN EL IMPUESTO A LA RENTA DE LA TERCERA CATEGORÍA**  
**Millones de soles y porcentaje**

CONCEPTO	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017
<b>BIT del impuesto a la Renta 3° categoría</b>	<b>123 236,2</b>	<b>132 205,6</b>	<b>133 562,3</b>	<b>167 452,6</b>	<b>191 691,6</b>	<b>192 498,4</b>	<b>202 245,3</b>	<b>198 557,8</b>	<b>193 136,6</b>	<b>204 603,8</b>	<b>223 272,7</b>
(*) Tasa del impuesto	30%	30%	30%	30%	30%	30%	30%	30%	28%	28%	29,5%
(=) Impuesto antes de créditos	36 625,5	39 139,8	39 212,7	49 367,0	56 557,9	56 475,8	59 297,3	58 020,7	52 416,2	55 573,7	63 942,5
(-) Créditos contra el impuesto	54,3	104,4	121,3	149,8	136,3	134,0	176,9	206,2	406,9	91,5	77,6
(=) Impuesto determinado potencial neto	36 571,2	39 035,5	39 091,4	49 217,2	56 421,5	56 341,8	59 120,4	57 814,5	52 009,4	55 482,1	63 864,9
<b>El efectiva del impuesto a la Renta 3° categoría</b>	<b>65 548,2</b>	<b>64 729,8</b>	<b>60 745,3</b>	<b>78 036,1</b>	<b>98 051,6</b>	<b>85 834,4</b>	<b>96 300,5</b>	<b>91 180,9</b>	<b>89 288,5</b>	<b>89 116,5</b>	<b>97 769,1</b>
(*) Tasa del impuesto	30%	30%	30%	30%	30%	30%	30%	30%	28%	28%	29,5%
(=) Impuesto antes de créditos	19 664,4	19 418,9	18 223,6	23 410,8	29 415,5	25 750,3	28 890,2	27 354,3	25 000,8	24 952,6	28 841,9
(-) Créditos contra el impuesto	54,3	104,4	121,3	149,8	136,3	134,0	176,9	206,2	406,9	91,5	77,6
(=) Impuesto a la Renta pagado	20 362,7	20 157,9	19 153,0	24 384,7	30 550,1	27 239,1	30 652,9	30 504,6	26 791,2	27 220,0	30 930,4
<b>Incumplimiento estimado</b>	<b>16 208,5</b>	<b>18 877,5</b>	<b>19 938,4</b>	<b>24 832,6</b>	<b>25 871,4</b>	<b>29 102,8</b>	<b>28 467,5</b>	<b>27 309,9</b>	<b>25 218,1</b>	<b>28 262,2</b>	<b>32 934,5</b>
Tasa de incumplimiento (%)	44,3%	48,4%	51,0%	50,5%	45,9%	51,7%	48,2%	47,2%	48,5%	50,9%	51,6%
Monto de Evasión (% PBI)	5,1%	5,4%	5,5%	6,0%	5,5%	5,7%	5,2%	4,8%	4,2%	4,4%	4,8%

Eaboración: Gerencia de Estudios Económicos - Oficina Nacional de Planeamiento y Estudios Económicos

PBI (INEI) millones de soles

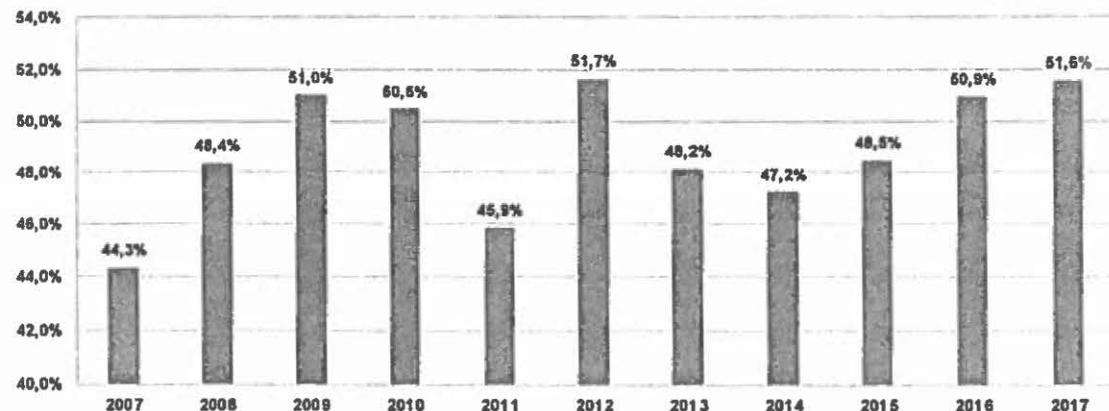
319 693,0 352 719,0 363 943,0 416 784,0 473 049,0 508 131,0 543 670,0 570 868,0 604 802,0 646 803,0 689 277,0



*[Handwritten signature]*

## GRÁFICO 1

PERÚ  
ESTIMACIÓN DEL ÍNDICE DE INCUMPLIMIENTO EN EL IMPUESTO A LA RENTA DE TERCERA  
CATEGORÍA, 2007-2017  
En porcentajes



El índice presentado considera como numerador al incumplimiento estimado y como denominador al impuesto determinado potencia neta.

Fuente: SUNAT

Elaboración: Gerencia de Estudios Económicos - Oficina Nacional de Planeamiento y Estudios Económicos



af-